

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1850.

# LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1839, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000528

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 2 DE JULIO DE 1991 NUM. 26.479

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 83-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es una política del presente Gobierno continuar y fortalecer sus esfuerzos para reducir en forma real y sustancial el déficit fiscal, generado tanto por el Gobierno Central como por las Instituciones Descentralizadas del Estado.

CONSIDERANDO: Que para lograr estos propósitos es necesario adoptar medidas de austeridad que permitan racionalizar y reducir aún más el gasto público.

CONSIDERANDO: Que una forma real de asegurar la reducción sustancial del déficit fiscal es determinando en forma concreta y detallada las reducciones del gasto público a efectuarse para el presente ejercicio fiscal de 1991.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

#### LEY PARA LA REDUCCION DEL GASTO PUBLICO

##### I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La Administración Pública incluyendo el Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberá proceder a reducir el Presupuesto de Egresos con fondos nacionales en un 10% a la Centralizada y 15% a la Descentralizada de su disponibilidad al 1º de junio de 1991 en cada una de las asignaciones de Gastos Corrientes de sus presupuestos en ejecución para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, con excepción del arrendamiento de bienes inmuebles y servicios financieros.

El porcentaje que se establece en el párrafo anterior podrá variar en los casos que se indique en los montos y anexos a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de este recorte en lo que corresponde a los entes descentralizados servirá de base el dictamen elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 1991.

##### II: DISPOSICIONES

Artículo 2.—Para lograr los objetivos de la presente Ley se fijan los siguientes montos de reducción según Poderes, Títulos e Instituciones Descentralizadas.

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 83-91  
Mayo de 1991

### AVISOS

#### A. GOBIERNO CENTRAL

(Valor Miles de Lempiras)

| Código                            | Detalle  | Parciales | Totales      |
|-----------------------------------|--|-----------|--------------|
| 1-01                              | Poder Legislativo  | 1.246.9   |              |
| 2-01                              | Poder Judicial   | 1.328.5   |              |
| SUB-TOTAL                         |  |           | L. 2.575.4   |
| PODER EJECUTIVO                   |  |           | L. 30.740.4  |
| 4-01                              | Presidencia de la República  | 1.189.4   |              |
| 4-02                              | Gobernación y Justicia   | 7.812.2   |              |
| 4-03                              | Relaciones Exteriores  | 1.986.1   |              |
| 4-05                              | Economía y Comercio  | 884.7     |              |
| 4-06                              | Hacienda y Crédito Público   | 2.893.2   |              |
| 4-07                              | Procuraduría General de la República                               | 192.2     |              |
| 4-08                              | Educación Pública  | 5.973.1   |              |
| 4-10                              | Cultura y Turismo  | 211.6     |              |
| 4-11                              | Trabajo y Previsión Social   | 606.2     |              |
| 4-12                              | Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte                        | 5.401.5   |              |
| 4-13                              | Recursos Naturales   | 2.518.4   |              |
| 4-14                              | Planificación, Coordinación y Presupuesto                          | 1.071.8   |              |
| S U M A                           |  |           | L. 33.315.8  |
| B. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS |  |           | L. 128.349.1 |
|                                   | Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL)                 | 30.081.6  |              |
|                                   | Servicio Nacional Autónomo de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) | 3.038.4   |              |
|                                   | Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)                       | 15.325.6  |              |

|   |                     |
|---|---------------------|
| Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)                     | 421.0               |
| Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.)                  | 10.224.7            |
| Empresa Nacional Portuaria (E.N.P.)                                 | 5.294.8             |
| Instituto de Jubilaciones y Pensiones Empleados Públicos (INJUPEMP) | 20.390.8            |
| Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR)             | 3.215.2             |
| Banco Central de Honduras (B.C.H.)                                  | 7.962.2             |
| Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA)            | 9.416.9             |
| Instituto Hondureño del Café (IHCAFE)                               | 11.916.2            |
| Instituto Nacional de la Vivienda (INVA)                            | 3.736.6             |
| Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)                    | 2.571.8             |
| Instituto Nacional Agrario (INA)                                    | 2.190.3             |
| Patronato Nacional de la Infancia (PANI)                            | 1.049.4             |
| Instituto de Formación Profesional (INFOP)                          | 1.513.6             |
| <b>T O T A L</b>  | <b>L. 161.664.9</b> |

Los montos a que se refiere este Artículo deberán reducirse de conformidad con los Anexos que aparecen al final de esta Ley.

Artículo 3.—Se prohíben a partir del 1º de junio de mil novecientos noventa y uno, los aumentos salariales incluyendo aquellos por reclasificaciones, a los empleados y funcionarios de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada; con excepción de los aumentos colectivos por negociaciones especiales que sean aprobadas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 4.—Las asignaciones aprobadas para Diversos Servicios Personales de Profesionales y Técnicos y Salarios Permanentes de la Administración Centralizada y Descentralizada no podrán ampliarse durante el presente ejercicio fiscal. Se prohíbe a partir del 1º de junio las creaciones de plaza, con excepción de aquellos casos que se consideren indispensables para el buen funcionamiento de la Administración Pública, los cuales no podrán ser mayores de un 20% del monto total propuesto para recorte en la presente Ley.

Artículo 5.—Congelar los saldos presupuestarios existentes en la Administración Centralizada y Descentralizada para la compra de maquinaria y equipo. Se exceptúan de esta disposición los siguientes:

- a) Los bienes que se adquieran con fondos externos cuando estén establecidas tales compras en los convenios respectivos y se compruebe la necesidad de los mismos, para lo cual deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Los necesarios para el mejoramiento de la captación de ingresos y reducción del gasto.

Artículo 6.—El ahorro que se genere con el recorte a las Instituciones Descentralizadas, excepto en el caso de las instituciones de previsión social, se transferirá a la Administración Centralizada, depositando estos valores en la Tesorería General de la República en el transcurso del presente ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno. El recorte correspondiente al INA y al SANAA, se deducirá de las transferencias comprendidas en el Presupuesto General de la República vigente.

Artículo 7.—Los Secretarios de Estado en la Administración Centralizada y las Juntas Directivas, Gerentes, Directores, Secretarios Ejecutivos o Presidentes en la Administración Descen-

tralizada, serán los responsables por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá a su cargo el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, para lo cual todos los órganos y entidades de la Administración Pública Central y Descentralizada deberán proporcionar la información que ésta requiera para el logro de estos fines, tales como listado de plaza, a ser suprimidas, y demás que dicha Secretaría considere indispensable para el cumplimiento de la misma.

### III: NORMAS DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA PARA LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 9.—Las entidades de la Administración Pública Descentralizada están obligados al mantenimiento del equilibrio entre los Ingresos y Egresos estimados en sus presupuestos. No podrá contraerse ningún compromiso o efectuarse ningún pago que no tenga suficiente disponibilidad. Con el propósito de mantener el equilibrio, el Poder Legislativo y los Organos Directivos de las Instituciones sólo podrán establecer nuevas asignaciones e incrementar las existentes en el Presupuesto si determinan de manera precisa la fuente segura de ingresos que ha de servir para financiar tal operación.

Artículo 10.—Las Instituciones Descentralizadas deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda modificación que realice a su Presupuesto dentro de los límites de su competencia, en un plazo de cinco (5) días hábiles después de su aprobación.

Artículo 11.—Si después del mes de junio o antes en caso de emergencia se estimare que los ingresos pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones que deban pagarse con tales ingresos, la Junta Directiva u Organismo Superior de la Institución podrá suprimir, disminuir o aplazar el uso de los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en su presupuesto, debiendo afectarse de preferencia los gastos de operación.

Artículo 12.—No podrán realizarse modificaciones presupuestarias que trasladen asignaciones de inversión sea real y/o financiera ni pago del servicio de la Deuda Pública con el objeto de reforzar partidas de gastos de funcionamiento.

Artículo 13.—Las Instituciones Descentralizadas para iniciar la ejecución de proyectos no previstos en el presupuesto, y para la ejecución de esa nueva inversión real o financiera, directa o indirecta, requerirán de dictamen favorable previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional. A tal efecto, las Instituciones deberán remitir a dicha dependencia, la documentación pertinente que permita analizar, como mínimo, los objetivos, beneficios, organización administrativa, costos de inversión y funcionamiento, plazas, financiación y capacidad de pago de la institución respectiva. Esta disposición regirá para los casos de estudios de prefactibilidad, factibilidad e inicio de la ejecución.

Artículo 14.—La suscripción de una Institución Descentralizada de un contrato colectivo o cualquier otro documento que se emita con igual propósito en que se establezcan aumentos de salarios o beneficios económicos o de otra especie, estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 266 y 271 de la Constitución de la República. Por razones de carácter económico, en los contratos colectivos o en los documentos mencionados en el párrafo precedente, que suscriban las Instituciones Descentralizadas durante el ejercicio fiscal de 1991, sólo podrán reconocer aumentos salariales, en la medida que la condición financiera de las Instituciones lo permitan y sin afectar el sano funcionamiento de las mismas. Antes de iniciarse la negociación de estos contratos o documentos deberá obtenerse dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la capacidad financiera de la Institución.

Artículo 15.—Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para situar en cuenta especial en el Banco Central de Honduras, L. 9,360,300.00, que se transferirán de los diversos renglones de gastos corrientes del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, los que servirán

para hacerle frente a compromisos internacionales de esta Secretaría y a las primeras necesidades que demande la epidemia del Cólera en el país.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Acuerdo Ejecutivo, dispondrá sobre el uso y aplicación de estos fondos, según las necesidades.

Artículo 16.—Facúltase a la Presidencia de la República para que tome las medidas necesarias con el fin de hacer efectiva la reducción en el gasto público.

Artículo 17.—Prohíbese el uso de vehículos, propiedad del Estado en días y horas inhábiles, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, así como circular sin placas, sin los emblemas en las puertas laterales y/o utilizando placas de misión internacional, sin ostentar la categoría de funcionario internacional.

La Fuerza de Seguridad Pública deberá decomisar los vehículos y detener a los infractores, a excepción de quienes gocen de inmunidad en cuyos casos se deberá informar a la Contraloría General de la República y ésta a su vez, al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 18.—El presente Decreto será efectivo a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", y solamente en lo que concierne a los montos aprobados para el Presupuesto de 1991, estará en vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

ANEXO "A"

RECORTE AL PRESUPUESTO MODIFICADO  
CLASIFICADO POR RAMOS

AÑO FISCAL 1991

| Ramo           | Descripción del Ramo                        | Valor Recorte    |
|----------------|---|------------------|
| 101            | Poder Legislativo                           | L. 1,246,970.00  |
| 201            | Poder Judicial                              | 1,328,540.00     |
| 401            | Presidencia de la República                 | 1,189,361.00     |
| 402            | Gobernación y Justicia                      | 7,812,224.00     |
| 403            | Relaciones Exteriores                       | 1,986,141.00     |
| 405            | Economía y Comercio                         | 884,740.00       |
| 406            | Hacienda y Crédito Público                  | 2,893,204.00     |
| 407            | Procuraduría General de la República        | 192,152.00       |
| 408            | Educación Pública                           | 5,973,074.00     |
| 410            | Cultura                                     | 211,542.00       |
| 411            | Trabajo y Previsión Social                  | 606,178.00       |
| 412            | Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte | 5,401,522.00     |
| 413            | Recursos Naturales                          | 2,518,393.00     |
| 414            | Planificación, Coordinación y Presupuesto   | 1,071,841.00     |
| TOTAL GENERAL: |   | L. 33,315,883.00 |

ANEXO "B"

CONGRESO NACIONAL  
REPUBLICA DE HONDURAS

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
AJUSTE PRESUPUESTARIO 1991 (15%)  
(POR GRUPOS DEL GASTO)  
(EN MILES DE LPS.)

| Instituciones  | Servicios Personales | Servicios No Personales | Materiales y Suminist. | Maquinaria y Equipo | Const., Adic. y Mejoras | Adquisición de Inmuebles | Transferecias | Asignaciones Globales | TOTAL     |
|----------------|----------------------|-------------------------|------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------|---------------|-----------------------|-----------|
| ENEE           | 5,929.3              | 1,647.5                 | 6,888.8                |                     |                         |                          | 860.1         |                       | 15,325.6  |
| HONDUTEL       | 5,366.1              | 13,159.9                | 907.5                  | 496.9               | 9,370.0                 |                          | 781.2         |                       | 30,081.6  |
| SANAA          | 1,406.0              | 108.5                   | 167.5                  | 30.9                | 1,156.0                 |                          | 169.4         |                       | 3,038.4   |
| IHSS           | 4,708.8              | 650.3                   | 3,829.7                | 206.3               | 187.5                   |                          | 642.1         |                       | 10,224.7  |
| INJUPEMP       | 375.6                | 66.4                    | 47.2                   |                     | 19,338.0                | 375.0                    | 188.7         |                       | 20,390.8  |
| INPREMA        | 337.7                | 74.0                    | 36.6                   | 84.1                | 8,425.0                 |                          | 449.4         | 10.0                  | 9,416.9   |
| BCH            | 3,598.6              | 403.8                   | 74.8                   | 265.8               | 1,065.2                 | 1,100.0                  | 1,454.0       |                       | 7,962.2   |
| ENP            | 2,467.9              | 308.4                   | 462.6                  | 1,000.0             | 800.0                   |                          | 255.9         |                       | 5,294.8   |
| IHMA           | 225.8                | 98.3                    | 54.9                   |                     |                         |                          | 42.0          |                       | 421.0     |
| COHDEFOR       | 1,728.5              | 317.3                   | 396.8                  | 257.7               | 126.5                   |                          | 388.4         |                       | 3,215.2   |
| IHCAFE         | 1,071.1              | 173.5                   | 205.9                  | 10,000.0            | 157.0                   |                          | 308.7         |                       | 11,916.2  |
| INVA           | 452.2                | 90.6                    | 36.2                   | 100.0               | 3,000.0                 |                          | 57.7          |                       | 3,736.6   |
| BANADESA O. B. | 1,265.4              | 268.0                   | 167.6                  | 154.6               | 256.0                   |                          | 268.4         |                       | 2,380.0   |
| BANADESA S. V. | 68.0                 | 100.5                   | 6.9                    | 4.6                 |                         |                          | 11.8          |                       | 191.8     |
| INA            | 1,444.3              | 194.2                   | 199.3                  |                     |                         |                          | 352.5         |                       | 2,190.3   |
| PANI           | 551.5                | 88.4                    | 243.5                  | 7.0                 |                         |                          | 159.0         |                       | 1,049.4   |
| INFOP          | 1,072.2              | 130.9                   | 179.6                  |                     |                         |                          | 130.8         |                       | 1,513.6   |
| TOTALES        | 32,069.0             | 17,880.5                | 13,905.4               | 12,607.9            | 43,881.2                | 1,475.0                  | 6,520.1       | 10.0                  | 128,349.1 |

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS  
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA  
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de junio de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

BENJAMIN VILLANUEVA